

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"REFORMAS AL DECRETO 56-69 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA,  
LEY DE REDENCION DE PENAS"

TESIS

Presentada a la Junta Directiva de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**IRMA YOLANDA RUIZ TINTI**

Al conferírsele el Grado Académico de  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
y los títulos de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, octubre de 1998.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO Lic. José Francisco De Mata Vela  
VOCAL I Lic. Saulo De León Estrada  
VOCAL II Lic. José Roberto Mena Izeppi  
VOCAL III Lic. William René Méndez  
VOCAL IV Ing. José Samuel Pereda Saca  
VOCAL V Br. José Francisco Peláez Córdón  
SECRETARIO Lic. Héctor Anibal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

**PRESIDENTE:** Lic. Oscar Emilio Sequén Jocop  
**VOCAL:** Lic. Rodrigo Herrera Moya  
**SECRETARIA:** Lic. Víctor Manuel Rivera Woltke

SEGUNDA FASE:

**PRESIDENTE:** Lic. José Luis De León Melgar  
**VOCAL:** Licda. María Soledad Morales Chew  
**SECRETARIA:** Lic. José Rolando Rosales Hernández

**NOTA:** Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. . (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

*Amey*  
9/10/98



*De*

3500-98

Guatemala, 9 de octubre de 1998

Señor Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

- 9 OCT. 1998

**RECIBIDO**  
Horas: 18 Minutos: 30  
Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

Con todo respeto mi dirijo a su persona con el objeto de manifestarle que tal como fui nombrado por dicha casa de estudios, aseré el trabajo de tesis de la Bachiller IRMA YOLANDA RUIZ TINTI, el cual se denomina REFORMAS AL DECRETO 56-69 del CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE REDENCION DE PENAS.

El trabajo principia con el concepto y naturaleza juridica de la pena y asi para poder desarrollar los objetivos de la redención de la misma, en esa forma llegar al criterio que analiza en cuanto a su reforma que actualmente se discute.

El trabajo de investigación llena los requieitos necesarios para poder ser considerado en su examen público de tesis y optar a su respectiva graduación.

Me suscribo del señor Decano como su atento servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

*[Signature]*  
Lic. Cesar Augusto Morales Morales  
Asesor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,  
Guatemala, doce de octubre de mil novecientos noventa y  
ocho.-----

Atentamente, pase al LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS,  
para que proceda a Revisar el trabajo de tesis de la  
Bachiller IRMA YOLANDA RUIZ TINTI, y en su oportunidad emita  
el dictamen correspondiente.-----



.alhj

*Jose  
Mata*



*de*

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

3571-98

Guatemala, 16 de octubre de 1,998.

SEÑOR DECANO DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.  
LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA.  
PRESENTE.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

16 OCT. 1998

**RECIBIDO**  
Horas: 10:55  
Oficial:

Señor Decano:

De conformidad con lo ordenado por usted, procedí a Revisar el trabajo de tesis denominado **REFORMAS AL DECRETO 56-69 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE REDENCION DE PENAS**, el cual fue elaborado por la Bachiller **IRMA YOLANDA RUIZ TINTI**.

La investigación realizada por la Bachiller **RUIZ TINTI** llena todos los requisitos establecidos en nuestra facultad para este tipo de trabajo, en virtud de lo cual estimo Señor Decano que el mismo debe ser aprobado y ordenarse la impresión del trabajo antes referido y que el mismo sirva de base para el Examen Profesional correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios  
REVISOR.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



*[Firma manuscrita]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa  
y ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller IRMA YOLANDA  
RUIZ TINTI, intitulado "REFORMAS AL DECRETO 56-69 DEL  
CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE REDENCION DE PENAS".  
Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y  
Público de Tesis.-----



*[Firma manuscrita]*  
Alhj

## ACTO QUE DEDICO

A DIOS

A LA VIRGEN MARIA

    Mi luz sempiterna

A MI MADRE

    Berta Refugio Tinti Castro v. de Ruiz  
    Gota perenne de aliento, de vida...

A LA MEMORIA DE

MI PADRE

    José Alberto Ruiz Rosales  
    Presea a su memoria

MI ESPOSO

    Elman Horacio Juárez De León  
    Por siempre presente en mi corazón

MI AMIGO

    Rafael Castellón Ralda  
    Agradecimiento infinito

A MI HIJA

    Silvia Gabriela Juárez Ruiz  
    Regalo de Dios en mi vida, mi razón, mi orgullo

A MIS HERMANOS

    María Eugenia y Héctor Fernando  
    Por lo que significan en mi vida

A MI HERMANO

    Luis Alfonso  
    Donde quiera que esté

A MIS SOBRINOS

    Edgar Roberto, Dilsya Azucena,  
    Luis Eduardo y José Alejandro  
    Mis tesoros, una motivación a su esfuerzo

A MIS CUÑADOS

    Gilberto y Dilcia Edith  
    Porque el cariño viva entre nosotros, siempre

AL LICENCIADO

José Francisco De Mata Vela  
Mi maestro, asesor y amigo

A LA LICENCIADA

Zaida Lucrecia Vela Donis  
Mi amiga incondicional; una bendición

A MI AMIGO

José Ramón Godoy Gómez  
Agradecimiento imperecedero por creer en mí

A MI AMIGA

Mirtala Miranda Balcázar de Hernández  
Reconocimiento a una verdadera amistad

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
Mi gratitud

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Tricentenario y gloriosa; a la vanguardia del conocimiento

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



**DEDICATORIA ESPECIAL**

En un día de realización, a la figura del apoyo, del cariño acendrado, del ejemplo de integridad, honestidad y amor al estudio del Derecho.

A la persona especial de un modelo profesional a imitar:

AL LICENCIADO JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
mi maestro, asesor y amigo

Porque bien cierto es que la inmortalidad no la dan las cosas que se han dejado atrás, sino las personas en las que se ha influido.

**DEDICATORIA ESPECIALISIMA**

A esa gran mujer, quien no obstante el transcurrir de los años, sigue siendo grande en coraje, ejemplo de lucha, de entrega, de amor por los suyos; ejemplo, siempre ejemplo.

A MI MADRE, BERTA REFUGIO TINTI CASTRO v. DE RUIZ

Por ese amor especialísimo para esta hija que, aunque te hizo esperar, hoy te dice: Infinitas Gracias por lo ya dicho y por tantas cosas más que nos unen, que nos unirán, eternamente. ¡Gracias mama, te quiero tanto!



## INDICE

Pág.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
FINES DEL DERECHO PENAL	3
CAPITULO II	
DE LA PENA	
1. Definición	4
2. Origen	5
3. Justificación	5
4. Naturaleza	6
5. Posibles Sentidos	7
6. Teorías que la Sustentan	11
A. Las Tesis de la Retribución	11
B. Las Teorías de la Prevención	15
C. La Combinación de las Funciones de Retribución y Prevención	20
7. Líneas Generales de Evolución de los Sistemas Penales Contemporáneos	25
CAPITULO III	
DE LA REDENCION DE PENAS	
1. Redención de Penas desde el punto de Vista Doctrinario	
A. Consideraciones Generales	28
B. Concepto	29
C. Fines	29
2. Evolución Histórica	32



3. Efectos de la Redención de Penas	34
4. Ley de Redención de Penas guatemalteca	35
5. Análisis de la Legislación guatemalteca	37
A. Constitución Política de la República de Guatemala	37
B. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)	38
C. Decreto 56-69 del Congreso de la República, Ley de Redención de Penas	43
D. Iniciativa de Ley que Introduce Reformas al Decreto 56-69 del Congreso de la República	
CONCLUSIONES	49
RECOMENDACIONES	52
BIBLIOGRAFIA	55



## INTRODUCCION

Me ha motivado escribir el presente trabajo de tesis el hecho de que todo tema relacionado con el Derecho Penitenciario resulta siendo un reto en nuestro medio, dado que, la sociedad está cansada de la infuncionalidad de las instituciones que lo representan y del deterioro en que ella misma, la sociedad, ha caído como consecuencia del desquebrajamiento de las bases más sólidas sobre las que debe sostenerse. Tal es el estado social actual que ha dado en llamárseles "Delitos de grave impacto social" a aquellos delitos que tocan, que hieren más profundamente a la sociedad en general y a sus miembros individualmente considerados.

A pesar de que el devenir de los tiempos trae consigno nuevas corrientes de pensamiento, el avance de la tecnología y de la ciencia en todas sus manifestaciones, se ha llegado a considerar que la sociedad está desvalida ante el avance de la criminalidad, de la delincuencia, es decir; ante su propia descomposición, pero; he considerado, al hacer un enfoque directo sobre el tema que me ocupa "Reformas al Decreto 56-69 del Congreso de la República, Ley de Redención de Penas", que el Organismo Legislativo al hacer eco del clamor popular, busca formas de frenar el deterioro social y la alta reincidencia en la comisión de delitos y ha creído que una forma directa es evitar que los "reos de alta peligrosidad social" puedan acogerse a los beneficios de la mencionada ley.

Creo, desde mi particular punto de vista, que tan sólo la intención es buena, pero; si partimos de que no es con atacar consecuencias como se curan los grandes males, no es con restrin-



gir los beneficios de tal ley como se va a reencauzar a un delinciente, caeremos en la cuenta de que la ley debe cumplirse, pero; no en aras de su aparente cumplimiento se va a caer en la injusticia.

Como en el desarrollo del trabajo expongo, no debe excluirse a los llamados "reos de alta peligrosidad" del beneficio de la Ley de Redención de Penas, aunque si deben las autoridades competentes ser más estrictas en su aplicación, deben exigir el cumplimiento de mayores requisitos, pero; no debe abandonárseles a su suerte, al confinamiento cada vez más degenerante, el mismo sistema debe fijar pautas de comportamiento y formas de lograrlas, aún y dentro de un penal; debe buscarse el auxilio de las ciencias afines a efecto de que la sociedad, real y efectivamente esté protegida; pero, que dicha protección nazca y se conserve desde sus mismos cimientos recordando que, cada delin-es producto de esta misma sociedad que anhelamos un día, llegue a ser forjadora de más personas útiles, altamente calificadas para el trabajo, la educación o la ciencia y de cada vez menos delincuentes que la socavan.



## CAPITULO I. FINES DEL DERECHO PENAL.

El Derecho Penal Criminal, que es el verdadero, el auténtico y genuino Derecho Penal, ha tenido tradicionalmente como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y la ejecución de la pena, cuando es afectado o menoscabado por la comisión de un delito; en ese orden de ideas corresponde al Derecho Penal Criminal castigar los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales o colectivos, de ahí el carácter sancionador del Derecho Penal; sin embargo, el Derecho Penal moderno con la aplicación de las discutidas medidas de seguridad ha tomado otro carácter, el de ser también preventivo y rehabilitador, incluyendo entonces, dentro de sus fines últimos la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, cabe decir, como su nombre lo indica que el Derecho Penal se ha caracterizado por reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito, es decir; la pena era la única consecuencia del delito.

En el Derecho Penal moderno y con la Escuela Positiva surgen las medidas de seguridad, con las cuales, éste, el Derecho Penal se torna preventivo y rehabilitador. Ello no quiere decir que deje de ser sancionador, ya que puede haber otras consecuencias del delito, pero, por su misma esencia, no puede prescindir de la aplicación de la pena, aunque, ahora, además de castigar busca la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

1. De León Velasco, Héctor Aníbal, De Mata Vela, José Francisco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Pág. 10



## CAPITULO II. DE LA PENA

### 1. DEFINICION.

Los autores De León Velasco, De mata Vela<sup>2</sup> al tratar el tema exponen que la pena como una de las principales instituciones del Derecho Penal, puede definirse de varias formas atendiendo a diferentes puntos de vista, así, algunos tratadistas principian definiéndola como un "mal" que impone el Estado al delincuente como castigo-retributivo a la comisión de un delito, partiendo del sufrimiento que la misma conlleva la expiación de la culpabilidad del sujeto; algunos otros parten de la idea de que la pena es un "bien" o por lo menos debe serlo para el delincuente cuya injusta voluntad de reforma es un bien para el penado en cuanto debe consistir en un tratamiento desprovisto de espíritu represivo y doloroso, encaminado solamente a la reeducación del delincuente; otros parten del punto de vista de la defensa social y hablan de la "prevención" (individual o colectiva) o a la comisión del delito; otros, se refieren a la pena como un mero "tratamiento" para la reeducación y rehabilitación del delincuente; algunos otros desde un punto de vista meramente legalista la abordan como la "restricción de bienes" que impone el Estado a través de un órgano jurisdiccional, producto de un debido proceso penal como consecuencia de la comisión de un delito; y así, se ha definido la pena atendiendo a diversos criterios, que consideramos, son válidos desde su particular punto de vista, sin entrar a discutir desde luego, los aspectos filosóficos de su naturaleza.

Concretando una definición, el autor Santiago Mir Puig dice que "Pena es la consecuencia jurídica del delito que consiste en la privación o restricción de ciertos bienes jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional, basado en la culpabilidad del agente y que tiene como objetivo la resocialización del mismo".

2. De León Velasco, Héctor Anibal, De Mata Vela, José Francisco. ob.cit. Pág.237





## 2. ORIGEN, JUSTIFICACION Y NATURALEZA DE LA PENA<sup>3</sup>

A) El origen de la pena se pierde en la noche de los tiempos, en una época oscura dominada por el pensamiento mágico, en la que la venganza del ofendido y de su tribu se mezclaba con actos simbólicos para aplacar a los dioses ofendidos por el delito. Hay, sin embargo, testimonios que demuestran la existencia de la pena pública ya en el antiguo Derecho de Israel, en los primeros tiempos de Roma y entre los germanos. La concepción de la pena jurídica como una sanción vinculada a la idea de justicia, procedente de la doctrina penal italiana de la Baja Edad Media, fue acogida en el Derecho Imperial comenzando con ella la moderna administración de justicia penal. Aunque la pena, como se ve, es desde los comienzos de la cultura humana, uno de los medios de poder estatal más importantes, el problema de su justificación, esencia y sentido sigue siendo, sin embargo, uno de los grandes problemas que tiene sin resolver la ciencia del Derecho. Ello se debe a que la coacción represiva del Estado no es tan fácilmente explicable como la defensa ante perturbaciones del orden público o la protección militar de las fronteras de un país; por eso, el problema de su justificación ha conducido siempre a profundas polémicas ideológicas.

B) Para comprender el concepto de pena, hay que partir de dos presupuestos fundamentales. El primero afecta a su justificación; el segundo, a su naturaleza.

3. La justificación de la pena reside en su necesidad para mantener el Orden Jurídico entendido como condición fundamental para la convivencia humana en la comunidad. El poder del Estado se aniquilaría por sí mismo, si no tuviera fuerza suficiente para impedir que las infracciones jurídicas intolerables se afirmaran abiertamente. Sin la pena el Ordenamiento Jurídico dejaría de ser un orden coactivo y quedaría rebajado al nivel de una simple recomenda-

---

3. Jescheck, Hans-Henrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General. Pág. 89



ción no vinculante. La pena, como expresión de la coacción jurídica, forma parte de toda comunidad basada en normas jurídicas (justificación juridicopolítica de la pena). La pena es además necesaria para satisfacer la sed de justicia de la comunidad. Una convivencia humana pacífica sería imposible, si el Estado se limitara simplemente a defenderse de los delitos cuya comisión fuera Inminente y pretendiera, tanto de la víctima como de la lgeneralidad, que aceptaran el delito cometido y vivieran con el delincuente como si nada hu-biera pasado. Las consecuencias de tal actitud llevarían a que cada uno se tomara la justicia por su propia mano y al regreso de la pena privada (justificación psicosociológica de la pena). Finalmente la pena es también necesaria en consideración a la persona del delincuente mismo. La necesidad de librarse de la culpabilidad a través de la expiación es una experiencia fundamental de la persona como ente moral. Posibilitar la expiación como actividad moral autónoma, aunque la mayoría de los delincuentes no lo hagan, es, por tanto, una tarea legítima del Estado (justificación éticoindividual de la pena).

4. De la justificación de la pena debe distinguirse su naturaleza. La pena es un juicio de desvalor éticosocial de carácter público que recae sobre el delincuente por haber cometido una infracción jurídica. La pena tiene, por consiguiente, un acento negativo y por ello siempre el carácter de mal, aunque en última instancia debe beneficiar al condenado. El mal que toda pena supone consiste en una injerencia voluntaria en la esfera jurídica del condenado (libertad, patrimonio, respeto social), pues precisamente la desaprobación pública se expresa en que la pena incide en la situación jurídica del culpable. Negarle el carácter de mal a la pena equivaldría a negar el concepto mismo de pena.

Hasta el momento no ha podido ningún Estado renunciar a la pena como imposición voluntaria de un mal para garantizar el orden jurí



dico. El Código de Defensa Social cubano de 1936, es, en realidad, una ley de sistema dualista, como por lo demás sucede en el sistema neoclásico, aunque en su Exposición de motivos se muestre partidario de la superación de la pena represiva por sanciones puramente preventivas. El Código Penal sueco de 1962 ha vuelto a la pena, aún después de que el Proyecto de 1956 sustituyera la expresión - "pena" por la neutral de "consecuencia jurídica". Tampoco la nueva ley belga de defensa social de 1964 ha renunciado a la pena, - aunque haya ampliado ciertamente las medidas. El Código Penal soviético de 1926, que sólo conocía medidas de protección social sin carácter penal, ha sido derogado por la Ley Unificadora de la URSS sobre "Bases de la Legislación Penal" de 1958, en cuyo artículo 20 se asigna a la pena expresamente una función represiva. Precisamente en países con una Política Criminal especialmente avanzada como Suecia o California se observa una vuelta al sistema de tratamiento en establecimientos a la pena.

#### 5. POSIBLES SENTIDOS DE LA PENA.

El problema del **sentido de la pena** debe distinguirse del problema de su justificación y naturaleza. Aquí se trata de saber el **significado** que puede y debe tener el acto de castigar frente al condenado y a la sociedad,

1) **Las dos ideas básicas**, a través de las que puede descubrirse el sentido de la pena, son la **retribución** y la **prevención**, O la pena mira al pasado (al delito cometido) y trata de conseguir con la imposición querida del mal a ella unido una reparación de la infracción jurídica realizada; o mira al futuro (al peligro de que se cometan nuevos delitos por el mismo delincuente o por otros) y quiere intervenir sobre el delincuente y sobre la comunidad para evitar futuros hechos punibles, por lo que la intervención en la situación jurídica del condenado no es querida, sino sólo como un -





"mal necesario". El punto de referencia de la retribución es la culpabilidad, el de la prevención la peligrosidad que radica en la persona del delincuente y en un sentido más amplio en la disposición constitucional de toda persona a cometer acciones punibles. Existe también la posibilidad de **unir retribución con prevención**. En este sentido, la pena sirve para evitar acciones punibles en el futuro a través de la justa retribución de la infracción cometida culpablemente en el pasado.

2) El sentido tradicional de la pena es la idea de la retribución. La retribución fue originariamente una reacción cargada de fuertes connotaciones emotivas y puramente negativa hacia el delito. Sin embargo, el concepto de retribución ha experimentado a partir de la Ilustración en el Siglo XVIII un profundo cambio. Retribución quiere decir que la pena debe ser proporcionada al injusto culpable de acuerdo con el principio de la justicia distributiva.

La retribución, por tanto, no tiene nada que ver con la venganza, con oscuros sentimientos de odio o con reprimidos instintos agresivos de la sociedad; la retribución es un principio proporcional. DE acuerdo con la idea de la retribución, el delito cometido es causa y medida de la pena que, a su vez, es la respuesta al delito y debe adaptarse al grado de injusto y culpabilidad, es decir, adecuarse a su naturaleza y gravedad (Principio de Culpabilidad).

La idea de retribución se apoya en tres **presupuestos inmanentes**. El primero es la facultad del Estado de dar al culpable con la pena, aquello que merece, sólo puede justificarse, si se reconoce la superioridad moral de la comunidad sobre el delincuente.

El segundo presupuesto de la retribución es que exista culpabilidad y que ésta pueda ser graduada de acuerdo con su gravedad. La idea de retribución supone en tercer lugar que, en principio, es posible concordar la gravedad con la culpabilidad y la magnitud de la pena de tal forma que la condena se sientas merecida, tanto por el autor como por la comunidad. De la retribución debe distinguirse



la **expiación**. La expiación es una contribución personal moral del condenado que le confirma la necesidad de la pena y le hace recuperar la propia libertad moral. La expiación no puede ser forzada por la pena; no obstante debe posibilitarse por el Estado e incluir el compromiso de la sociedad de que el autor con la aceptación de la pena se reconcilie con ella.

3) La **idea de prevención** conduce a conclusiones que en parte son opuestas a las de la retribución. Desde un consecuente punto de vista preventivo el problema de la culpabilidad puede permanecer, en el fondo, sin solución, pues lo único que interesa es la peligrosidad del autor y la disposición criminal latente en la comunidad. El Estado ataca la inclinación al delito con penas que, según su clase y gravedad, deben hacer posible una intervención enérgica sobre el condenado.

El delincuente no recibe lo que merece por su culpabilidad, sino lo que necesita para su resocialización. Según la idea de la prevención, la pena es un medio para prevenir futuros delitos. El delito no es causa, sino motivo del castigo, evidenciando que la intervención del Estado es necesaria porque existen síntomas de un estado peligroso. Igualmente la idea de prevención, no la gravedad de la culpabilidad, determina la clase y magnitud de la pena.

Lo mismo que la retribución, también la prevención parte de tres presupuestos inmanentes. El primero es la posibilidad de poder hacer, con la suficiente seguridad, un pronóstico del comportamiento humano futuro. El segundo es que la pena se adecúe a la peligrosidad con tal exactitud que pueda aparecer por lo menos como probable el resultado preventivo. El tercero es que a través de los elementos de intimidación, corrección y seguridad que hay en la pena y especialmente a través de la labor sociopedagógica durante la ejecución de la pena, pueda ser combatida eficazmente la

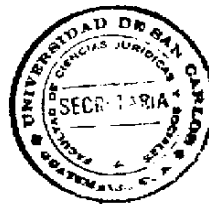


tendencia a la criminalidad que hay no sólo en los jóvenes, sino también en los adultos.

A ello se añade todavía un ulterior factor, en el que se unen retribución y prevención: También la prevención necesita para justificarse la certeza de que el Estado está legitimado para adaptar a través de la coacción penal, los delincuentes peligrosos a las pautas rectoras dominantes en la sociedad. Con ello se supone que estas pautas también tienen un valor moral y de este modo coinciden los puntos de partida de ambos sistemas en sus ideas fundamentales, en tanto que la resocialización signifique algo más que mera-coacción a la obediencia externa. La concepción moral de la labor que tiene que cumplir la administración de justicia penal forma así un puente entre retribución y prevención.

4) Retribución y prevención no son polos opuestos irreconciliables. Es posible una unificación de manera que la pena no se agote ciertamente en sí misma, sino que se comine y aplique con el fin de proteger a la sociedad de futuros delitos, pero; de manera que también sirva para compensar la culpabilidad por el delito cometido, buscando lograr el resultado preventivo de una forma justa. La pena justa tiene que cumplir de este modo una función preventiva y otra reeducadora en la comunidad, en cuanto tiene una fuerza con figuradora de las costumbres, y el condenado, en cuanto es un principio proporcional que apela a su sentido de responsabilidad.

Los fines preventivos que no pueden ser logrados con la aplicación de la pena justa, deben asignarse a las medidas de seguridad. Instituciones como la suspensión a prueba de la pena. Los presupuestos inmanentes que aquí se hacen valer son los mismos de la retribución, es decir; la legitimación del Estado par aplicar una pena, la existencia de la culpabilidad y la posibilidad de compensar la culpabilidad con la pena. A ello se añade el convencimiento de que sólo la pena justa irradia un efecto sociopedagógico en la comunidad y de que sólo ella se reconoce por el condenado como respuesta



de una comunidad a la que él pertenece.

A los posibles sentidos de la pena se les denomina teorías penales.

6. TEORIAS QUE LA SUSTENTAN<sup>4</sup>.

Del cometido del Derecho Penal y por tanto, de las disposiciones penales hay que diferenciar el fin de la pena que se ha de imponer en el caso concreto. Si el Derecho Penal tiene que servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo del individuo, así como al mantenimiento de un orden social basado en este principio, entonces, mediante este cometido sólo se determina, de momento, qué conducta puede conminar el Estado. Sin embargo, con ello no está decidido, sin más, de que manera debería surtir efecto la pena para cumplir con la misión del Derecho Penal. A esta pregunta responde la Teoría del Fin de la Pena, la cual, ciertamente, siempre tiene que referirse al fin del Derecho Penal que se encuentra detrás (algo que muy a menudo no se toma suficientemente en consideración). Desde la antigüedad se disputan el fin de la pena tres interpretaciones fundamentales que, incluso hoy, siguen determinando la discusión en diversas combinaciones.

A. LAS TESIS DE LA RETRIBUCION<sup>5</sup>.

La concepción más tradicional de la pena ha sostenido la necesidad de asignarle la función de retribución exigida por la justicia, por la comisión de un delito. Responde a la arraigada convicción de que el mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe encontrar en él su merecido. Ello se ha fundado en razones religiosas, éticas y jurídicas.

a) Desde el punto de vista religioso, el cristianismo como otras religiones ha dado lugar a fundamentaciones tradicionales de la

4. Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. Pág. 51

5. Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte General. Pág. 81



función retributiva de la pena. Se parte de que existe un paralelismo entre la exigencia religiosa de Justicia Divina y la función de la pena.

b) La fundamentación ética de la retribución más absoluta se debe al filósofo alemán Kant. Como, según este autor, el hombre es un "fin en sí mismo" que no es lícito instrumentalizar en beneficio de la sociedad, no sería éticamente admisible fundar el castigo del delincuente en razón de utilidad social. Sólo es admisible, entonces, basar la pena en el hecho de que el delincuente la merece según las exigencias de la Justicia: La Ley Penal se presenta como un "imperativo categórico", es decir; como una exigencia incondicionada de la Justicia, libre de toda consideración utilitaria como la protección de la sociedad u otras.

Es muy expresivo el ejemplo famoso de Kant de una isla cuya población decide disolverse y dispersarse por el mundo, y en la que se plantea la cuestión de si hay que mantener el castigo pendiente de los delincuentes, a lo que el autor alemán responde que, aunque resultara del todo inútil para dicha sociedad puesto que dejaría de existir debería ejecutarse hasta el último asesino que se hallase en prisión, únicamente "para que todos comprendieran el valor de sus actos". Se advierte aquí una clara consecuencia fundamental de la concepción retributiva: según ésta, la pena ha de imponerse por el delito cometido aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad.

c) Más jurídica es la fundamentación de la Teoría retribucionista que propuso Hegel. Para éste el carácter retributivo de la pena no se justifica por la necesidad de restablecer la vigencia de la "voluntad general" representada por el orden jurídico, que resulta negada por la "voluntad especial" del delincuente. Habrá que negar esta negación a través del castigo penal para que surja de nuevo la afirmación de la voluntad general. Véase como se a-





plica así, el método dialéctico hegeliano: la voluntad general (orden jurídico) es la "tesis", la negación de la misma por el delito es la "antítesis" y la negación de esta negación será la "síntesis", que tendrá lugar mediante el castigo del delito. En esta construcción la pena se concibe sólo como la reacción (negación de la negación) que mira al pasado (al delito y al retablecimiento del orden jurídico) y no como instrumento de fines utilitarios posteriores.

Se ha dicho, al no atribuir a la pena ninguna utilidad social, las teorías retribucionistas puras conciben a la pena de modo que "no sirve para nada" que es lo que parece perseguir la concepción Kantiana. Ello no significa que estas teorías no asignen función alguna a la pena: tienen de común, precisamente, el atribuirle por una u otra vía, la función de realización de la Justicia.

Esta función se funda en una exigencia incondicionada ya sea religiosa, moral o jurídica de justicia, puesto que ésta no puede depender de conveniencias utilitarias relativas de cada momento, sino que se impone con **carácter absoluto**. De ahí que las teorías retribucionistas puras conciban el nombre de "teorías absolutas" en contraposición a las teorías relativas,

Mas, junto a la función de realización de la justicia, en las teorías absolutas se esconde la atribución del Derecho Penal de otra función que en algunos casos constituye, acaso, la motivación última de dichas teorías. Tras las formulaciones de Kant y Hegel como de sus seguidores en el S. XIX; se halla por lo general una filosofía política liberal, que ve en la proporción con el delito a que obliga la concepción absoluta de la pena un **límite de garan**tía para el ciudadano. No se podía castigar más allá de la gravedad del delito cometido, ni siquiera por consideraciones preventivas, porque la dignidad humana se oponía a que el individuo fue



se utilizado como instrumento de consecución de fines sociales de prevención a él trascendentes. En la actualidad, ello ha servido de base a un sector de la doctrina para justificar la vuelta a la concepción retributiva como el único modo de impedir los excesos que en nombre de la prevención cometió el Estado nacional-socialista del III Reich. En la misma línea cabría situar una cierta tendencia a volver la mirada hacia la retribución como forma de evitar una excesiva intervención del Derecho Penal que se aprecia, en parte, en los últimos años.

Es correcto señalar la necesidad de que la pena guarde una cierta proporcionalidad con el delito, mas de ello no se deriva la validez de la teoría retributiva. La proporcionalidad puede concebirse como un límite que debe respetar el ejercicio de la función punitiva y que como tal límite no fundamente la necesidad de esta función, sino que al revés, la restrinja. Éste será el plateamiento a defender.

La concepción retribucionista de la pena no ha sido seguida en sus términos estrictos ni por la ciencia penal ni por las legislaciones, que casi siempre - han atribuido a la pena fines sociales de prevención trascendentes a la sola función de realización de la Justicia en sí misma.

El hecho de que las teorías absolutas no hayan encontrado apenas acogida en el Derecho Penal ni en la doctrina penal, se debe a que la función del Estado moderno no se ve generalmente en la realización de la Justicia absoluta sobre la tierra. Esta tarea se considera hoy un cometido moral o religioso, pero no de un Es-



tado como el actual, que quiere mantener deslindados los campos de la moral y el Derecho porque no admite que la Etica o la religión pueden imponerse por la fuerza de lo jurídico. No se admiten ya en nuestro ámbito de cultura las premisas del Estado teocrático, en que sí era coherente atribuir a la pena el papel de instrumento de castigo del mal. En un Estado democrático las sentencias no se pronuncian en nombre de Dios, sino en nombre del pueblo y el Derecho sólo puede justificarse como medio de asegurar la existencia de la sociedad y sus intereses. Este es el punto de partida de las "teorías de la prevención".

#### B. LAS TEORIAS DE LA PREVENCION.

Mientras que las teorías absolutas o de la retribución parten en su sentido estricto, de que la pena debe imponerse para realizar la Justicia , sin que hayan de tomarse en consideración otros fines de utilidad social, las teorías de la prevención asignan a la pena la misión de prevenir el delito como medio de protección de determinados intereses sociales. Se trata de una función utilitaria, que no se funda en postulados religiosos, morales, o en cual caso idealistas, sino en la consideración de que la pena es **necesaria** para el mantenimiento de ciertos bienes sociales. La pena no se justificaría como mero castigo del mal, como **pura respuesta retributiva** frente al delito cometido, sino como instrumento dirigido a prevenir delitos futuros. **Mientras que la retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro.** En la terminología clásica (que desde Protágoras, pasando por Platón y Séneca, llega hasta Grocio), no se pena quia peccatum est, sed ne peccetur.

Frente a las teorías absolutas, las teorías preventivistas reciben el nombre de "teorías relativas". Ello se debe a que, a di



ferencia de la Justicia, que es absoluta, las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales.

Común a todas las teorías relativas es que atribuyen a la pena y al Derecho Penal la función de prevención de delitos, pero este punto de partida se concreta de forma muy distinta por las dos corrientes en que se bifurcan, sobre todo, a partir de Feuerbach (1775-1883), iniciador de la doctrina penal alemana del siglo pasado: la doctrina de la prevención general y la de la prevención especial.

#### A) La Prevención General.

Introducido en su sentido moderno por Feuerbach y también por Filangieri y Bentham, el concepto de prevención general alude a la prevención **frente a la colectividad**. Concibe la pena como medio para evitar que surjan delincuentes de la sociedad.

Antes de Feuerbach, en el Antiguo Régimen, ello se confiaba sobre todo a la ejemplaridad de la ejecución a menudo brutal de la pena. En cambio, el autor alemán, desde la perspectiva legalista característica del liberalismo, atendió al momento de la cominación penal contenida en la ley. Para Feuerbach, en efecto, la pena sirve como amenaza dirigida a los ciudadanos por la ley para evitar que delincan. Esto es, opera como "**coacción psicológica**" en el momento abstracto de la incriminación legal. La ejecución de la pena sólo tiene sentido, en esta construcción, para confirmar la seriedad de la amenaza legal.

En la actualidad se señala que la intimidación no es la única vía de la prevención general. Una corriente doctrinal sostiene que esta prevención no debe buscarse a través de la pura intimidación negativa sino también mediante la afirmación positiva del Derecho Penal, como afirmación de las convicciones jurídicas fundamentales de la conciencia social de la norma o de una actitud de respeto por el Derecho. Mientras que la prevención intimidatoria



se llama también "prevención general negativa" el aspecto de afirmación del Derecho Penal se denomina "prevención general positiva" y también "estabilizadora" o "integradora".

Armin Kaufmann atribuye los tres cometidos siguientes a la prevención general positiva, como vía que contribuye a acuñar la vida social: en primer lugar, una función informativa de lo que está prohibido y de lo que hay que hacer; en segundo lugar, la misión de reforzar y mantener la confianza en la capacidad del orden jurídico de permanecer e imponerse; por último, la tarea de crear y fortalecer en la mayoría de ciudadanos una actitud de respeto por el Derecho no una actitud moral.

Esta vertiente de afirmación positiva de la prevención general podría resultar cuestionable si se concibiese en términos tales que permitiesen ampliar la injerencia del Derecho Penal a la esfera de la actitud interna del ciudadano. Sin embargo, también puede entenderse como una forma de limitar la tendencia de una prevención general puramente intimidatoria a caer en un terror penal, por la vía de una progresiva agravación de la amenaza penal. Este es el camino correcto. Y, así, exigir que la prevención general no sólo se sienta por el miedo a la pena, sino también por una razonable afirmación del Derecho en un Estado social y democrático de derecho, supondrá tener que limitar la prevención general por una serie de principios que deben restringir el Derecho Penal en aquel modelo de Estado. Entre tales principios cuenta la exigencia de **proporcionalidad** entre delito y pena.

No debe perderse de vista la necesidad de limitar la prevención general de modo que no pueda llevar a contradecir las valoraciones sociales. Pero con ello no se demuestra que la prevención en sí misma deba ser relegada, ni que la prevención general dentro de ciertos límites no constituya una de las bases que legitiman el uso de la pena.



## B) La Prevención Especial.

A diferencia de la prevención general, que se dirige a la colectividad, la **especial**, tiende a prevenir los delitos que puedan proceder de una persona determinada. Cuando se persigue mediante la pena, se refiere al sujeto que ya ha delinquido: la pena busca, según ella, evitar que quien la sufre vuelva a delinquir. La prevención especial no puede operar, pues, como la general, en el momento de la conminación legal, sino en el de la ejecución de la pena. Como esta clase de prevención no se dirige a la generalidad de los ciudadanos, sino a individuos determinados, los ya delinquentes, también se denominan a veces "prevención individual". El impulso más poderoso en favor de la generalización de los puntos de vista de la prevención especial en la concepción de la pena se debe especialmente al autor alemán von Liszt. La función de la pena es para von Liszt la prevención especial, por medio de la intimidación del delincuente, no de la colectividad, la corrección y la inocuización.\_\_ Tras este programa se halla una concepción del Derecho Penal como instrumento de lucha contra el delito, las cuales se reflejarían en la personalidad del delincuente. El objetivo a que ello debía llevar era la protección de bienes jurídicos. Dejando aparte la introducción de medidas de seguridad, que obedece a la misma finalidad de prevención especial. Esta idea es la que ha llevado a la aparición de una serie de instituciones que permiten dejar de imponer o ejecutar total o parcialmente la pena en delitos poco graves cuando lo permiten las condiciones del delincuente como la "condena condicional" y la "libertad condicional", así como otras figuras procesales y penales que conoce el Derecho Comparado. También responde a la acentuación de la prevención especial la concepción resocializadora de las prisiones que se ha extendido en las distintas legislaciones.

El optimismo de la prevención especial ha cedido en gran medida



en los últimos años, sobre todo ante las dificultades teóricas y prácticas que suscita la meta de la resocialización, principal esperanza que alentaba la fe en la prevención especial.

La prevención especial por sí sola no puede justificar el recurso a la pena: en algunos casos la pena no será necesaria para la prevención especial, en otros casos no será posible y, finalmente en ocasiones no será lícita y, sin embargo, sería absurda la impunidad. Con frecuencia los delincuentes primarios y ocasionales no manifiestan peligro de volver a delinquir, por lo que no son necesarias frente a ellos ni la intimidación ni la resocialización ni la inocuización.

Tampoco es necesaria la prevención especial cuando, como sucede en no pocos delitos graves, la actuación del delincuente obedeció a estímulos y circunstancias que casi con seguridad no volverán a repetirse en la vida del individuo.

El delincuente habitual no puede a veces ser resocializado, tampoco le hace mella la intimidación de la pena, sus delitos no son a menudo lo suficientemente graves como para que parezca razonable un apartamiento suficiente de la sociedad. Por último, la resocialización, que puede aparecer como la única forma útil de prevención especial puede no resultar lícita. Así, ya es evidente que frente a los delincuentes por convicción, políticos, terroristas, no cabe intentar la persuasión por la fuerza de un tratamiento. Pero en un Estado democrático, la resocialización nunca debe ser obtenida contra la voluntad del penado.

En todos estos casos, sin embargo, es indudable que la improcedencia de la prevención especial no ha de poder conducir a dejar sin castigo al delincuente. Si esto se admite, se seguirá que no basta la idea de la prevención especial para legitimar la pena. ¿Significa esto que deba rechazarse por completo? En absoluto.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



Quien vea en la protección de bienes jurídicos la función del Derecho Penal y atribuya consecuentemente a la pena la misión de - prevenir delitos, deberá admitir que, en muchos casos contribuye a la evitación de delitos una configuración de las penas que tien da a impedir la caída en el delito, en especial mediante un adecua do tratamiento resocializador, o que, al menos, no favorezca la - desocialización del delincuente.

C. LA COMBINACION DE LAS FUNCIONES DE RETRIBUCION Y PREVENCIÓN.

A) Las críticas expuestas a cada una de las posiciones extremas que cabe a optar ante la cuestión de la función de la pena: 1) Realización de la Justicia; 2) Protección a la sociedad a tra vés de la amenaza de la pena dirigida a la colectividad; 3) Pro tección de la sociedad evitando la reincidencia del delincuente, se dirigen principalmente a combatir la exclusividad de cada una de estas concepciones. No es, por ello, de extrañar que la "lu- cha de escuelas" que tuvo lugar a principios de siglo en Alemania dejara paso a una dirección ecléctica, iniciada por Merkel, que desde entonces ha venido constituyendo la opinión dominante en el país germano.

Es común a las distintas teorías eclécticas asignar al Derecho Penal la función de protección de la sociedad. A partir de esta base de acuerdo, las opiniones se separan. Dejando a un lado los innumerables matices, cabría distinguir dos grandes direcciones: Por una parte, q uienes creen que la protección de la sociedad ha de basarse en la retribución justa y en la determinación de la pe na conceden a los fines de prevención un mero papel complementa- rio, dentro del marco de la retribución. Esta constituye una po- sición "conservadora", representada por el Proyecto Ministerial alemán de 1962.

Por otra parte, un sector "progresista" de la ciencia alemana invierte los términos de la relación: fundamento de la pena es la





defensa de la sociedad (protección de bienes jurídicos), y a la retribución (con éste u otro nombre) corresponde únicamente la función de límite máximo de las exigencias de la prevención, impidiendo que conduzcan a una pena superior a la merecida por el hecho cometido.

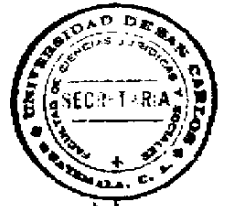
A diferencia de la primera posición, ésta permitiría disminuir o incluso prescindir de la pena por debajo de lo que exigiría la retribución.

Para la primera dirección el Derecho Penal está llamado a cum plir una doble función, no solo de protección a la sociedad, sino también de realización de la justicia; para la segunda corriente, en cambio, al Derecho Penal sólo compete la función de protección.

B) Mención especial requiere una corriente doctrinal que combi na de una forma peculiar los puntos de vista de las distintas teo rías sobre la pena: asignándole funciones diversas en los distintos momentos en que opera, desde su previsión en la ley, hasta su cumplimiento. Se pretende con ello superar el planteamiento domi nante de las teorías eclécticas, consistente a menudo en una mera yuxtaposición de los diferentes fines de la pena.

Así, la formulación de Schmidhäuser que recibe el nombre de "Teoría de la diferenciación" parte de la distinción entre teoría de la pena en general y sentido de pena para los distintos sujetos intervinientes en la vida de la pena. A su vez la teoría de la pena en general comprende dos aspectos: La finalidad o función de la pena y el sentido de la misma.

La finalidad del castigar, visto como fenómeno global, no podría ser otra que la prevención general, aunque, entendida de modo rea lista, - como medio de reducir la delincuencia a límites que hagan posible la convivencia social, y no como pretensión de evitar to do delito, lo que es imposible. En este sentido si es lícito cas tigar, sería por la absoluta necesidad que la sociedad tiene de -



la pena.

Esto último sirve de base para la cuestión del sentido de la pena en general: desde esta perspectiva no habría otra respuesta que la necesidad de la pena para la convivencia social. Ello supone renunciar conscientemente a que la pena tenga sentido para el condenado, pues implica que no se le castiga en beneficio suyo, sino en el de la sociedad. Viene a rechazarse con ello, la pretensión Kantiana de que el delincuente no puede ser utilizado como medio en favor de la sociedad. Tal postulado se opone, según Schmidhäuser, a la única posibilidad de concesión de sentido a la pena: Su necesidad para la vida de la comunidad.

Lo anterior valdría para la teoría de la pena en general. Pero para cada sujeto que interviene en la vida de la pena tiene ésta un sentido especial: para el legislador, la pena sirve ante todo a la defensa de la colectividad, aunque también debe tener en cueta la Justicia en la fijación de las penas; los órganos encargados de la persecución del delito (policía y Ministerio Fiscal) deben cumplir la función de esclarecimiento del delito y puesta del delincuente a disposición de los Tribunales guiados por el principio de igualdad (Jus-ticia); el juez debe perseguir en primer lugar la pena justa, teniendo en cuenta el hecho cometido y la comparación con las otras penas, pero dentro del marco de la pena justa debe considerar también la prevención especial: los funcionarios de prisiones habrán de otorgar a la ejecución de la pena la finalidad de ayudar al condenado a aprovechar el tiempo de cumplimiento o, al menos, si ello no es posible, la de prevención especial por medio de la resocialización; por último, la sociedad puede encontrar también en la pena ya cumplida el sentido de reconciliación, que permita la aceptación del penado en su seno.

Más simple y unitaria es la construcción de Roxin. Se limita a



centrar la problemática en las tres fases esenciales de la vida de la pena: La conminación legal, la aplicación judicial y la ejecución de la condena. A cada una de estas etapas corresponde una respuesta distinta a la cuestión de la función de la pena, pero de tal modo que cada una de ellas se halla estrechamente relacionada con las anteriores. La formulación de Roxin recibe el nombre de "teoría dialéctica de la unión" porque "acentúa lo antitético de los diversos puntos de vistas e intenta reunirlos en una síntesis"

En el primer momento de la conminación legal no resulta suficiente ninguna posición tradicional: ni la retribución, ni la prevención general o especial dan respuesta a la cuestión de qué debe prohibir el legislador bajo pena, porque ninguna de estas teorías aclara qué es lo que merece ser considerado delictivo, ya sea para retribuirlo, ya para prevenirlo. Roxin ofrece la respuesta siguiente: la función de la pena es en el momento legislativo la **protección de bienes jurídicos y prestaciones públicas imprescindibles**, protección que sólo podrá buscarse a través de la **prevención general** de los hechos que atenten contra tales bienes o prestaciones. Al ser la ley anterior al delito, no podría ser medio de retribución del mismo, ni de prevención especial del delincuente. La ley penal sólo puede, pues, dirigirse a la colectividad intentando la prevención general, pero no como finalidad vacía, sino sólo como instrumento al servicio de la función de protección de bienes jurídicos y prestaciones públicas fundamentales.

Al segundo momento de la realización del Derecho Penal, el de la aplicación judicial, corresponde en primer lugar, servir de complemento a la función de prevención general propia de la conminación legal: la imposición de la pena por el juez es la confirmación de la sociedad de la amenaza abstracta expresada por la ley. Pero en la medida de la pena el juez debe someterse a una limitación:



la pena no debe sobrepasar la culpabilidad del autor; de lo contrario se caería en la objeción Kantiana que la doctrina dominante alemana y el propio Roxin hacen a la prevención general: el autor sería utilizado como medio para los demás. Ello cree Roxin que se evita cuando el autor es castigado con arreglo a su culpabilidad, porque entonces la pena se le impone sólo "según la medida de su persona" (a esto añade Roxin que la protección penal de los mencionados bienes y prestaciones ha de ser subsidiaria, en el sentido de que no existan otros medios de protección menos lesivos que la pena).

Por otra parte, la imposición judicial de la pena servirá también a la **prevención especial**. En un principio Roxin concedía a este aspecto una importancia secundaria en el momento judicial. En trabajos posteriores ha acentuado, en cambio, la autonomía de la función de prevención especial e la determinación de la pena.

La última fase en la vida de la pena, la de su ejecución, serviría a la confirmación de los fines de los momentos anteriores, pero de forma que tienda a la **resocialización** del delincuente - como forma de prevención especial. Aquí debe incluirse el mero posibilitar la utilización de las facultades propias del delincuente, evitando su atrofia, en los casos en que aquél no precise un tratamiento terapéutico-social.

C) Es el momento de determinación judicial de la pena en donde resulta más difícil conciliar las exigencias de la justicia, prevención general y prevención especial. El juez ha de contar con criterios que permitan dicha conciliación. En la doctrina alemana prevalece la llamada "teoría del espacio de juego", según la cual la culpabilidad obliga a imponer la pena dentro de un margen (espacio de juego) que oscila entre un máximo y un mínimo, pero la fijación de la medida exacta de la pena dentro de dicho "espa-



cio de juego" debe hacerse con arreglo a las exigencias de prevención especial, salvo cuando excepcionalmente lo impida la pre ven ción general.

#### 7. LINEAS GENERALES DE EVOLUCION DE LOS SISTEMAS PENALES CONTEMPORANEOS<sup>6</sup>

1) Las consecuencias jurídicas del delito han constituido y constituyen la preocupación talvez fundamental de la Política Criminal moderna. La obra de Beccaria, que suele considerarse punto de partida del Derecho Penal actual, representó el comienzo de un movimiento de revisión de las penas admisibles que llegaría a nuestros días. La idea básica que inspira dicha evolución es la de que es preciso humanizar las consecuencias que el Derecho asigna al delito. La Ilustración puso de manifiesto la crueldad de las penas del Derecho Penal del Ancien Régime. Este se basaba en la utilización masiva de la pena de muerte y de las penas corporales (tortura, azotes, mutilación, etc.). Las legislaciones liberales del siglo pasado atendieron en parte a las voces favorables a la humanización, suprimiendo paulatinamente las penas corporales y erigiendo en nuevo centro del sistema punitivo la pena de privación de libertad.

Mas el proceso de humanización del Derecho Penal ha proseguido en el presente siglo, principalmente determinando un amplio movimiento legislativo de abolición de la pena de muerte y una constante tendencia a restringir el uso de las penas privativas de libertad. Los sistemas penales modernos, surgidos de una serie de reformas que han dado lugar al "movimiento internacional de reformas del Derecho Penal", se caracterizan por la desaparición de la pena de muerte, o por lo menos, su limitación a unos pocos delitos muy graves y en todo caso por el progresivo desplazamiento de la pena privativa de libertad en su lugar central. La prisión se va reser

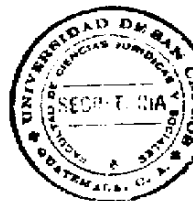
6. Mir Puig, Santiago. ob.cit. Pág. 747



vando para la delincuencia grave y se buscan otras penas o instituciones que permitan evitarla para los delitos de menor gravedad. Entre las penas llamadas a ocupar este espacio destaca la pena de **multa**, que se va perfilando como la nueva espina dorsal de los sistemas penales del presente y del futuro próximo. Por otra parte, las penas cortas de prisión pueden en muchos casos ser **suspensas** a condición de que el sujeto no vuelva a delinquir dentro de cierto plazo (condena condicional), suspensión que en algunos países se combina con o se sustituye por la vigilancia del condenado y la imposición al mismo de ciertas reglas de conducta ("probation").

Estas posibilidades de suspensión y libertad vigilada tienden a ampliarse por diversas vías, algunas de las cuales intentan ya evitar el propio proceso penal ("diversion", "pretrial probation", suspensión del fallo).

2) Existe otra línea de evolución de la Política Penal moderna que ha entrado en una cierta crisis en los últimos años. Es la línea que pretende la sustitución, total o parcial, de los sistemas de penas por **sistemas de tratamiento**. Arranca de los postulados de la Scuola Positiva italiana, iniciada por Lombroso, Ferri y Garofalo desde los años 70 del siglo XIX. Pretendía esta escuela sustituir las penas por **medidas de seguridad**, por entender que sólo un tratamiento adecuado a la peligrosidad de cada delincuente podía constituir un medio de lucha científica contra la criminalidad. Aunque en su forma radical, este programa no se impuso en el Derecho comparado, sí determinó una dirección doctrinal más moderada que propugna la concepción de las sanciones penales como medios de tratamiento encaminados a la prevención especial, aunque sea como criterio que ha de inspirar la ejecución de las penas y, a su lado, de las medidas de seguridad, o por la vía más decidida de **fusionar penas y medidas en una "sanción" intermedia**. Esta evolución



se manifestó en especial en la concepción de la ejecución de la pena privativa de libertad. Se ha ido extendiendo en nuestro ámbito de cultura la idea de que la privación de libertad debe orientarse en un sentido de **resocialización**.

Conviene distinguir con nitidez la tendencia a la humanización del sistema penal y la concepción del tratamiento individualizado. Ferri defendió esta última como medio de lucha contra el delito que debía arrumbar el "perjuicio burgués" de las garantías del Derecho Penal liberal. Un Derecho Penal humanitario ha de intentar asistir al delincuente, en la medida en que lo permitan las necesidades de prevención general, si ello no redunde en perjuicio del sujeto. No son admisibles las condenas de duración indeterminada, pero si es plausible que se busque en el cumplimiento de la pena, **ofrecer** al individuo posibilidades de reinserción social.

En este mismo terreno de oferta de posibilidades al sujeto deben situarse los mecanismos que prevé el Derecho Penal actual de suspensión de la pena, de libertad condicional, etc.



### CAPITULO III. DE LA REDENCION DE LAS PENAS.

#### I. REDENCION DE PENAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO.<sup>7</sup>

##### A. Consideraciones Generales.

En la actualidad no existe ya duda alguna, dadas las aspiraciones reformativas y reeducadoras de que se encuentra investido el tratamiento de los reclusos, de que debe emplearse el trabajo de los mismos, como medio fundamental, y en compañía siempre de la disciplina, la religión, la instrucción y el deporte, para promover la reincorporación de éstos a la sociedad, de la cual forman parte.

Los penitenciarios, criminólogos, sociólogos, etc. han buscado denodadamente los medios necesarios para combatir y acabar lo más posible con el crimen, de hacer las penas más humanas y en una palabra, lograr la readaptación social del delincuente. Es dentro de esta lucha social y humanizante en que se llega a la **Redención de penas por el trabajo** que ofrece al recluso un incentivo moral y económico que le da tranquilidad en la intranquilidad que supone la vida carcelaria.

Adjunto a la Redención de Penas por el Trabajo, existe en las legislaciones de los países avanzados en esta materia, debidamente reglamentado, todo aquello concerniente a horas de trabajo, jornadas, remuneraciones, horas extraordinarias de labores, distribuciones quitativas que de las remuneraciones deben hacerse, sistemas de trabajo a seguirse, seguros sociales, participaciones de beneficios. etc.

Es la Redención de Penas por el Trabajo, un procedimiento y un incentivo que ha surgido y existe legalmente regulado, al servicio de los penados, procurándoles la reducción de la duración de las penas de privación de libertad y exigiendo únicamente a cambio de dicho beneficio, algo que se encuentra en completa posibilidad de

<sup>7</sup> Navarro Batres, Tomás Baudilio. Cuatro Temas de Derecho Penitenciario Pág.275





proporcionar y al alcance de su voluntad, como es la observancia de buena conducta, constante desarrollo de una actividad laboral y cumplimiento de los preceptos legales que informan la vida de las instituciones penitenciarias.

#### B. Concepto.

La palabra "Redención" nos dice Lucas Sánchez de conformidad con nuestra lengua, significa "acción de redimir" y ello, al mismo tiempo y desde el punto de vista general, quiere decir "librar de una obligación", "rescatar mediante precio"; implica, desde un punto de vista religioso, el hecho de haber alcanzado el perdón de nuestras culpas y la liberación de nuestra alma de los errores y pecados que la atormentaban.

El significado dado a la Redención de Penas por el Trabajo y, por consiguiente el que ha sido recogido por la legislación es la abreviación de la pena impuesta por los Tribunales como consecuencia de determinados esfuerzos que el penado realiza. Por eso sería más acertado hablar de aminoración de penas, en lugar de Redención de las mismas.

#### C. Fines.

Desde el punto de vista jurídico-penal, la "Redención de Penas por el Trabajo es uno de los procedimientos legalmente establecidos de reducción de la duración de las condenas de privación de libertad basado esencialmente en la predisposición del recluso para la vida en libertad, predisposición manifestada por medio de la aplicación constante a una actividad productiva, acompañada de buena conducta y acatamiento de los preceptos disciplinarios que regulan la vida de las prisiones.

El trabajo al que sea sometido el penado debe ser realizado con mesura y ponderación acorde con las condiciones físicas y aptitudes del mismo para que sus efectos sean siempre beneficiosos al -



mismo. Esta preocupación debe existir en los centros penitenciarios a efecto de que el recluso trabaje llevando siempre una finalidad intrínseca e indeleble, la cual es que el penado vaya sintiendo a través del mismo, un deseo espontáneo y voluntarioso de su realización, no únicamente con el fin de lograr una reducción en su condena y volver pronto a la vida en libertad, ni tampoco sólo para poder obtener medios económicos y seguros que le permitan seguir ayudando a su familia y que le proporcionen a él satisfacción de necesidades menores dentro de la prisión, sino además de todo esto, que sienta a través del trabajo un verdadero arrepentimiento de aquellos actos antisociales y delictivos cometidos y la necesidad de realizar aquellas actividades con las cuales considere, asimismo, borrar siquiera en parte, las ofensas que ha causado a la sociedad.

De lo anteriormente expuesto se llega a la deducción de que el penado ha de satisfacer un doble rescate para conseguir su libertad en plenitud de derechos: un rescate físico de trabajo en reclusión aflictiva y un rescate espiritual con actos positivos de enmienda, siendo éste último el que nos dará la verdadera medida de la corrección del penado.

Puede decirse que la Redención de Penas por el Trabajo desde un punto de vista puramente jurídico, lleva a la indeterminación de la sentencia dictada por el Juez sentenciador ya que, aquella resolución judicial viene a verse modificada mediante el buen comportamiento del interno, su laboriosidad y por su arrepentimiento de los hechos cometidos, concediéndosele una reducción en el tiempo de duración de la condena total.

Habiéndose considerado aunque sea someramente la indeterminación de la sentencia que se produce en virtud del trabajo y la conducta



bueno del penado, que trae como consecuencia la reducción de la condena impuesta por el tribunal sentenciador; consideramos ahora esa misma indeterminación de la condena en el aspecto contrario o sea, cuando en lugar de demostrar y adquirir en enmienda y arrepentimiento, el penado presenta verdaderos signos característicos de peligro criminal y observa dentro del recinto penitenciario una mala conducta. A nuestro modo de ver y desde un punto de vista estrictamente penitenciario, en protección de la sociedad en general y del recluso mismo, necesario sería que en esos casos no se le concediera la libertad a dicho interno, dado su grado de peligrosidad social y sometiéndole en esos casos a un tratamiento más intensivo y especializado a efecto de lograr cuanto antes su recuperación social.

Pero dado que al hacer lo anteriormente mencionado sería aplicar una pena absolutamente indeterminada e ir contra los principios humanos del respeto a la libertad individual.

Siendo un problema universal y una preocupación constante lo relativo al tratamiento de los delincuentes verdaderamente peligrosos y multirreincidentes, en quienes lejos de verse un arrepentimiento y enmienda, observan mala conducta, se resisten y se niegan a trabajar así como tampoco observan ni cumplen lo estipulado en los reglamentos, etc. desde el punto de vista penitenciario, no se encontrarán en condiciones y aptitudes para obtener su libertad, constituyendo en su caso una verdadera amenaza, nuevamente para la sociedad, no pudiéndose ni debiéndose otorgar a estos individuos los beneficios ya mencionados de la Redención de las Penas por el Trabajo ni la libertad condicional.

Para los efectos del tema central de la presente investigación, es de suma importancia poner mucha atención a la siguiente exposición de la autorizada voz del eminente Doctor Tomás Baudilio Nava



ro Batres: "Dentro de la indeterminación de la sentencia en cuanto a ser modificada, o mejor dicho, reducida la duración de la pena impuesta en aquella, juega un papel determinante el funcionario de prisiones y todo el personal técnico que a través de la observación y los estudios de la personalidad del recluso realizan, pueden dar una opinión verdaderamente acertada de la conducta, laboriosidad, arrepentimiento y enmienda moral del sujeto estudiado.

Al mismo tiempo, sobre dichas personas también recaerá una gran responsabilidad moral, si aquellos reclusos a quienes se les concede el acortamiento de las penas impuestas por los Tribunales de Justicia, no encontrándose en condiciones de volver a la vida de libertad, al poco tiempo de concederles aquélla, vuelven a delinquir y, como consecuencia, a reingresar en la prisión nuevamente.

Al decirse que la Redención de Penas por el Trabajo viene a indeterminar la sentencia dictada por el Tribunal conocedor del proceso, no quiere decirse que mediante la misma se venga a considerar aquella como excesiva en la pena impuesta y, como consecuencia, la modifique, reduciéndola en su duración, sino que, por el contrario, respete fielmente aquella resolución judicial; pero, luego y en virtud del examen de la personalidad del penado y demostrando éste enmienda moral, mediante su buena conducta y su laboriosidad, le otorga el derecho de reducir su condena y como consecuencia a ~~obtener~~<sup>8</sup> su libertad en menor tiempo.

## 2. EVOLUCION HISTORICA DE LA REDENCION DE PENAS.

El Doctor Navarro Batres al referirse a este aspecto, nos remite a la legislación española por considerar que en ese país ha existido desde tiempos históricos una preocupación constante por resolver los problemas tendientes a la rehabilitación social de los de-

8. Navarro Batres, Tomás Baudilio. ob.cit. Pág. 282



lincuentes; y entre ellos la Redención de Penas por el Trabajo, institución considerada como de origen español.

Es de hacer notar la enriquecedora experiencia narrada por el citado profesional del Derecho guatemalteco al decir que España tiene actualmente dicha institución en plena actividad y con cumplimiento efectivo dentro de su organización magnífica en que se desarrolla, de la cual dice: "nos hemos dado cuenta perfecta al visitar varios establecimientos penitenciarios españoles (de hombres y mujeres), conversando con los propios reclusos, preguntando a los funcionarios de las prisiones visitadas, consultando y examinando las cartillas de redención, etc. y no simplemente por existir estipulado en una ley o un reglamento".

Como antecedente de la Ley de Redención de Penas está la Real Orden del 26 de marzo de 1805, conteniendo el reglamento aplicable al presidio de Cádiz, en el cual se establecía la rebaja de condena a los cabos de vara y a los cuartejeros.

Al ampliarse los establecimientos de reclusión se dictó en 1807 un nuevo reglamento, el cual, según criterio de algunos autores supera ventajosamente a las Ordenanzas de Presidios del 14 de abril de 1834.

El Código Penal de 1822 vino a conceder también la reducción de las penas, para aquellos delincuentes que hubiesen mostrado enmienda. Cabe mencionarse como antecedentes en igual forma, los bonos de cumplimiento de condena establecidos en el Código Penal de 1928 y el Reglamento de Servicios de Prisiones del 14 de noviembre de 1930. "España, a la terminación de la Guerra Civil afronta un verdadero problema con el gran número de reclusos que presenta, surgiendo como consecuencia dos instituciones que traen a la legislación de este país de vieja solera penitenciaria, la savia nueva de las concepciones ideológicas: lo. La Redención de Penas por el Tra



bajo y 2o. El Servicio de Libertad Vigilada"<sup>9</sup>. Posteriormente surgieron nuevas leyes y reglamentaciones atinentes, que vinieron a enriquecer y a mejorar considerablemente la legislación existente relacionada con la redención de las penas por el trabajo.

### 3. "EFECTOS DE LA REDENCION DE PENAS"<sup>10</sup>

La Redención de Penas por el Trabajo viene a actuar como una institución modificativa de la duración del tiempo de la condena impuesta como pena privativa de libertad, haciéndola en esta forma relativamente indeterminada, al concedérsele al interno penado en virtud de su buena conducta observada y la laboriosidad demostrada con la cual da a conocer al menos un indicio de reforma moral y arrepentimiento de los hechos antisociales cometidos, la rebaja para todos los efectos de un día de condena por cada dos de ellos trabajados.

Los efectos que se producen en la condena impuesta no son únicamente en cuanto al acortamiento de la misma al hacer aplicación de esta institución, sino además vienen a adelantar el comienzo de la libertad condicional, con lo cual, en resumen, viene a quedar la pena reducida en una parte considerable.

Aparte de los efectos descritos que como vemos repercuten de manera fundamental en la vida del recluso, tal beneficio trae consigo al mismo tiempo, también una repercusión económica para el Estado y efectos de carácter moral y social, al mantener a través de la remuneración obtenida por el trabajo realizado, aquellos lazos de afecto familiar que muchas veces se destruyen como consecuencia del delito cometido."

10. Navarro Batres, Tomás Baudilio. ob.cit. Pág. 298



#### 4. LEY DE REDENCION DE PENAS GUATEMALTECA.

La Ley de Redención de Penas por el Trabajo aparece en Guatemala por Decreto Legislativo número 1560 del 24 de noviembre de 1962, aunque, un precedente del trabajo de los reos lo constituye el Le gajo de Cédulas Reales, signatura A-1 Leg. 301 Expediente 6399, folios 69 a 79, guardado en el Archivo General de Centro América, en Guatemala y que fuera resuelto el 5 de marzo de 1776. Dicho expediente, tal y como expone el Doctor Tomás Baudilio Navarro Batres en su obra "Cuatro Temas de Derecho Penitenciario", propiciaba el trabajo remunerado de los reos de todo el Reino de Guatemala, de toda la extensa Capitanía General, para contribuir a edificar la capital. Según el autor citado, no se trataba de unos reos indiscriminados, del modo o tipo de los modernos campos de trabajos forzados, sino que, el texto habla de reos que no tu vieren delitos de mucha gravedad y por otro, que guardaren, mien tras desempeñaban las labores y en el tiempo de su custodia, el indispensable buen comportamiento.

Es muy acertado el comentario del Doctor Navarro batres al res-  
pecto, al decir: "He aquí un magnífico precedente de la no peli-  
grosidad social y la exigencia de la buena conducta. Porque los  
actos delictivos y criminosos que en un momento dado puede come-  
ter la persona humana y que todos los Códigos penales de todos  
los tiempos y lugares no pueden menos de sancionar con castigos,  
están muy lejos de revelar al criminal o delincuente nato cuya  
recuperación y resocialización pueda ofrecer duda. Siempre y en  
todo lugar dichos actos se han presentado motivados por circuns-  
tancias, las más heterogéneas. Y no obsta a que el que sufre -  
condena sea una persona digna de todo respeto, que puede y debe  
ser tratada como un ser humano, como un amigo. Su pena debe ser-  
virle para una mejor y más segura readaptación social. De ahí  
que durante el tiempo que la cumple, el trabajo constituya el me

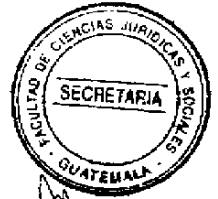
por instrumento de dicha readaptación.

El Decreto 1776 del mes de junio de 1968 hizo Reformas a la Ley de Redención de Penas y en octubre del mismo año fue emitido el Reglamento de la Ley de Redención de Penas por el Trabajo; - contemplándose en el mismo que el trabajo debe ser organizado y dirigido con el fin de lograr la adaptación social y preparación del recluso para la existencia digna y honrada.

Por Decreto 56-69 emitido el 15 de octubre de 1969 por el Congreso de la República, se crea la Nueva Ley de Redención de Penas (actualmente vigente), la cual introduce modificaciones a la has ta entonces vigente.







## 5. ANALISIS DE LA LEGISLACION GUATEMALTECA.

### A) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

El Capítulo I del Título II, artículo 4 consagra el Principio de que en Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

El artículo 19 del mismo Capítulo y Título expresa que: "El sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a) Deben ser tratados como seres humanos, no deben ser discriminados por motivo alguno..."

Inicialmente se consagra como Principio Constitucional la igualdad ante la ley; esto implica en el tema que nos ocupa, que toda la población reclusa debe tener las mismas oportunidades, tal es el caso del derecho a la redención de la pena que le fuere impuesta, claro está, con diferentes requisitos y exigencias, más drásticas si se quiere, para cada caso que así lo requiera, en particular, pero; prevaleciendo el criterio de que en su condición de reclusos no deben, no pueden ser discriminados por ningún motivo. Al refrido beneficioso, en principio, deben poder optar todos.

### B) CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA)

En el Capítulo II, artículo 5, numeral 6 expresa: "...Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados..."

Tal y como doctrinariamente, ya fuera expuesto, ha sido superada la Teoría de la Pena como Retribución, como castigo, en la que ésta, la pena, no tenía ninguna función social.

Hoy se busca una configuración de las penas que tienda a evitar que el individuo vuelva a delinquir, utilizando tratamientos resocia



lizadores que, si no logran su cometido íntegramente, al menos, no favorezcan la desocialización del delincuente.

El llamado "Pacto de San José", tomando los fines del Derecho Penal moderno, ya no considera como lo esencial y único, la característica de que el Derecho Penal debe ser "sancionador", sino - prioriza las características de ser "reformador" (rehabilitador), y "readaptador" del individuo, dado que, si la pena se sigue imponiendo con criterio retribucionista, se estaría reprocediendo en cuanto a los logros de la ciencia penal.

C) DECRETO 56-69 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE REDENCION DE PENAS.

Al pretender hacer un análisis de esta ley, debemos partir de sus "Considerandos". El primero de ellos fundamenta la razón de la emisión de la ley en que deben desarrollarse los principios contenidos en el artículo Constitucional número 55 -de la Constitución de la República vigente al crearse la ley, que rezaba: "El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos..."

Nótese que al igual que lo legisla el "Pacto de San José", se busca la "reforma y readaptación social" de los reclusos o condenados. Cabe realzar que la citada Constitución de la República vigente al crearse el Decreto 56-69, es anterior al "Pacto de San José" ya que fue promulgada en 1965 y aún, el referido Decreto es anterior a dicho pacto, aunque devienen, contemporáneos. Lo importante es que, se comprueba entonces que nuevos vientos soplaban en la consideración de la situación de los penados con privación de libertad, ya no se estaba pensando en un confinamiento estéril, desde el punto de vista de la protección de la sociedad, a la que más tarde o más temprano, de forma directa o indirecta, llegan los efectos de la reclusión de individuos delincuentes, sobra decir entonces que, puede considerarse a la ley que nos ocupa, un acopio de modernas corrientes penales que tienden a la humanización de las consecuencias que el Derecho asigna al delito, sin -



perder de vista el fin de mantener el orden jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y ejecución de la pena, cuando la comisión de un delito lo ha afectado.

El Segundo Considerando expresa que como consecuencia del anterior, la ley debe brindar al recluso la oportunidad de dedicarse al trabajo como única forma práctica para su reeducación y adaptación al medio social y que éste pueda brindar ayuda a su familia y ahorrar para su desenvolvimiento al obtener su libertad. Con lo expuesto, la Ley de Redención de Penas está tomando en cuenta los aspectos doctrinarios sobre el tema ya que si la ley, en nombre de la sociedad está pensando, también en nombre de ésta, debe darle la oportunidad a todos, con las adecuaciones correspondientes de adaptarse de nuevo al medio social del que fue excluido, pero al que nunca dejó de pertenecer. La consecuencia de dar la oportunidad de trabajo debe provocar la reforma del delincuente, el cambio en sus patrones de conducta.

El Tercer Considerando del Decreto 56-69 del Congreso de la República toca un aspecto muy delicado y que a la fecha a pesar que la ley es vigente sigue siendo un aspecto por demás negativo dentro del sistema penitenciario nuestro: La ociosidad, que sigue siendo la causa de tantos males dentro de los penales del país. Lo dicho por el Considerando en mención: "Que la ociosidad en que hasta la fecha se ha mantenido a los reclusos es causa de que afloren y se perpetúen vicios y lacras sociales que el Estado debe combatir por medios pedagógicos modernos como lo son los que desarrolla la presente ley", sigue siendo uno de los factores que no permiten la reforma de los reclusos, su readaptación social, porque la ociosidad por períodos largos de tiempo, desmotiva a las personas, les da oportunidad de crearse sentimientos negativos en contra de personas y peor aún, en contra de la sociedad por haberlo condenado.

Ya, haciendo un enfoque del articulado de la "Ley de Redención de Penas, el artículo lo expresa: "Pueden redimirse mediante ins



trucción y el trabajo remunerado, las penas de privación de libertad, impuestas en sentencia firme, siempre que tengan una duración mayor de dos años de prisión correccional.

- El artículo 2, señala algunas "excepciones al artículo citado, así: a) El penado que hubiere disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores;
- b) Los que traten de quebrantar la sentencia, realizando intento de fuga o evasión, lograren o no su propósito;
- c) Los que no hubieren observado buena conducta durante la reclusión;
- d) Los multirreincidentes; y
- e) Los reclusos condenados en quienes concurriere peligrosidad social a juicio de la Junta Central de Prisiones o Juntas Regionales de Prisiones.

Las anteriores son modificaciones a la ley derogada, por lo cabe suponer que para llevarlas a cabo (las modificaciones) hubo de hacerse un análisis exhaustivo de las bondades y deficiencias de la anterior forma de aplicación, de manera que no se considere que al plasmarlas se está operando una desigualdad ante la ley. Debe tomarse en cuenta que si se dejó establecido este tipo de excepciones, fue dictado por la experiencia de una anterior aplicación en donde se logró determinar algún grado de peligrosidad social del penado, ya sea, por las circunstancias en que se dan tales situaciones o bien porque el estudio de los casos específicos por el órgano encargado de ello lo haya así determinado.

En contraposición a las limitaciones que este artículo impone es importante resaltar las bondades del artículo 7o. que se refiere a las Atribuciones del Presidente del Organismo Judicial y que en su literal c) dice: "Acordar y fijar redenciones extraordinarias por actos altruistas, de heroísmo o de cualquier otra relevancia humanitaria, a propuesta de la Junta Central de prisiones y con expresión de los motivos determinantes de las mismas"

Resulta motivador encontrar que si bien es cierto, la ley limi-



ta el beneficio por actitudes negativas, lo amplía extraordinariamente, por actitudes positivas, por demás extraordinarias.

Volviendo al análisis del artículo 2o. el artículo 31 lo amplía al referirse a que la Junta Central de Prisiones o Juntas Regionales se valdrán de exámenes biológicos-criminales y de no ser posible, la averiguación o práctica de las diligencias que considere oportunas.

Este artículo, que complementa el anterior da la pauta de que debe haber en el sistema penitenciario el "suficiente" personal especializado que pueda periódicamente evaluar a los condenados, conforme la aplicación de esta ley lo requiera o conforme el comportamiento del mismo así lo determine.

Al hablar la ley en el artículo 8o. de la Junta Central de Prisiones y su integración, especifica en la literal d) que el Delegado del Ministerio de Educación debe ser de preferencia especializado en Psicología, Sociología o Criminología. También el artículo 11 al normar las Juntas Regionales de Prisiones en la literal d) dice, además de otros, que la Junta estará integrada por un abogado que dentro de otros requisitos debe ser de preferencia, especializado en Criminología. La literal c) reitera la especialización del Delegado del Ministerio de Educación.

Los expuestos requerimientos de especialización son ya un factor positivo en la búsqueda de soluciones científicas a los grandes males sociales, pero; dadas las actuales circunstancias de desenvolvimiento social acelerado y desordenado, los altos índices de criminalidad, delincuencia y reincidencia, esas especializaciones deben ampliarse a los demás miembros de dicha Comisión y yendo más allá, debe existir en los Centros Penales gente especializada en dichas áreas para que, realmente se busque la rehabilitación, la re-socialización del penado por medios científicos que efectiva y realmente logren su objetivo y el trabajo no se haga empírica y teóricamente sobre documentos, sin estudiar la personalidad del sujeto.



Al respecto es importante hacer notar que en Guatemala hay suficientes profesionales dentro de las áreas del conocimiento afines al Derecho Penitenciario, de quienes puede aprovecharse su sapiencia y su experiencia.

Dentro de otro aspecto de la ley, es, aunque pareciera que no tiene relevancia, muy importante que se considere el que las Juntas Central y Regionales de Prisiones deben dejar de funcionar en forma ad-honorem tal y como lo expone el artículo 11 de la ley, debiendo quedar plasmado en la ley el régimen a adoptar, ya sea por salarios, por dietas u otros; pero, no puede exigirse a nadie un trabajo especializado sin la respectiva remuneración.

En cuanto a la Redención de Penas mediante la instrucción, la ley deja como excepción la educación Profesional (artículo 20) y la regla, que no pueden abonar tiempo de instrucción sino sólo con trabajo los que hayan completado su instrucción primaria al ingresar al establecimiento o centro de cumplimiento de condena y los que sepan leer y escribir. (artículo 4o.)

Cabe comentar al respecto que la educación profesional como medio para obtener el beneficio de la Redención de Penas, debe ser ya, parte de la regla, ya que el avance de la ciencia, de la forma de vida, de las necesidades sociales actuales, se considera analfabeta a quien alguna vez sólo aprendió a leer y a escribir, la educación y la instrucción debe continuarse porque al terminar el cumplimiento de la pena, el individuo debe reincorporarse a la sociedad que para funcionar mejor como tal debe ya no solo saber leer y escribir, sino tener estudios profesionales o mano de obra calificada para poder optar a mejores empleos.



- D) INICIATIVA DE LEY QUE INTRODUCE REFORMAS AL DECRETO 56-69 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE REDENCION DE PENAS (ARTICULO 2o.)

INICIATIVA DE LEY DE LOS REPRESENTANTES SALVADOR RODAS, MARIO SARCEÑO, ANABELA DE LEON, ALEJANDRO PORRAS, LUIS ENRIQUE GONZALEZ VILLATORO, JORGE ROLANDO BARRIENTOS PELLER, SANDRA OLIVET DE ASENCIO, ANGEL MARIO SALAZAR MIRON.

(RECIBIDA EN LA SECRETARIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA EL 18 DE AGOSTO DE 1998).

Exposicion de Motivos de la Iniciativa de Ley.

"HONORABLE PLENO: LOS Diputados ponentes, preocupados por la creciente ola de violencia que azota el país durante las últimas épocas, hecho que ha sido punto primordial en la Agenda Legislativa, del mismo, como lo evidencian las reformas introducidas al Código Penal, mediante las cuales se ha elevado las penas de aquellos delitos que causan grave impacto en la conciencia social, tales como el asesinato, secuestro, violación, hurto agravado, robo agravado, tráfico de drogas y otros. En igual forma se modificó el Código procesal Penal en lo referente a las medidas substitutivas, creando la limitación de este beneficio a los procesados por algunos de los delitos citados..."

Es loable la preocupación de los Señores Diputados por la situación de creciente violencia en el país como lo es también la labor legislativa que para combatir tal flagelo realizan.

Los estudiosos de las Ciencias Penales han determinado que el imponer leyes cada vez más represivas no soluciona los grandes problemas sociales, ni siquiera el aspecto conductual individual. Se ha determinado que es más funcional una normativa preventiva que una represiva y, sobre todo en el campo del Derecho Penal, no es con la imposición de penas cada vez más severas, más drásticas



como se va a reprimir el delito.<sup>44</sup> Está comprobado, \_ y muy r  
cientemente en nuestro país - que ni aún la pena de muerte \_  
na más drástica y severa\_ es disuasivo para el delincuente.



"Actualmente se ha comprobado que la Ley de Redención de Penas,  
contenida en el Decreto del Congreso número 56-69, debe ser modifi  
cada para adecuarla a la realidad social que vivimos y a las re-  
formas legislativas ya mencionadas, anteriormente, puesto que, por  
un lado la Ley Penal y la Procesal Penal, son drásticas en el tra  
tamiento de los delitos de impacto social trascendente y esta ley  
se mantiene flexible con relación a los mismos. .."

Más bien, la Ley de Redención de Penas debe ser derogada y dar  
paso a una nueva que se adecúe a la realidad social que vivimos y  
a la legislación penal y Procesal Penal en general.

Claro que nada impide que en una nueva ley se recojan los aspec  
tos positivos, las bondades de la ley vigente hoy, ya que por ser  
ley vigente desde hace casi 30 años, ya hay experiencias en cuan  
to a resultados de su aplicación, pudiendoser el punto de partida  
de una nueva, pero con una nueva visión.

"Siendo que las actuales circunstancias de criminalidad y la  
alta reincidencia en la comisión de -- los delitos ya mencionados,  
aconsejan limitar los beneficios de la Ley de Redención de Penas  
a los condenados por los delitos que se consideran de alto impacto  
social, ya enunciados, los Diputados Ponentes, han considerado que  
es de urgencia nacional, someter a la consideración de este Hono-  
rable Pleno la reforma al Artículo 2o. de dicha ley, mismo que re  
gula las excepciones de aplicación de la redención de penas, en  
el sentido de regularla como no aplicable en los casos que se es-  
tén cumpliendo condenas impuestas en losdelitos de Homicidio Dolo  
so, Asesinato, Parricidio, Violación Agravada, Plagio o Secuestro en todas sus  
formas, Sabotaje, Robo, y Hurto Agravados.

Reitero, no deben limitarse los beneficios de la Ley de Redención de Penas,  
taxativamente, porque, se está con ello, haciendo una empírica cla  
sificación de los delincuentes; por un lado quedan los beneficia-  
dos y por el otro los excluidos, tomando en consideración única-





mente la gravedad, el impacto social del delito cometido, sin considerar el perfil del delincuente, su personalidad, de donde si podría partir una clasificación, porque la peligrosidad del delincuente que ha cometido un delito menos grave, puede ser aún mayor que la del que ha cometido uno tipificado como más grave; esto, atendiendo a circunstancias materiales, pero más aún personales de dicho sujeto.

"Con base en lo dispuesto en el Artículo 3o. de la Constitución Política de la República, que impone al Estado la obligación de garantizar y proteger la vida humana, así como la integridad y la seguridad de la persona y en lo expuesto anteriormente, los Ponentes proponen la Iniciativa de Ley que busca la modificación de la Ley de Redención de Penas ya relacionada, dado a que existe riesgo inminente de que reos de alta peligrosidad puedan acogerse a los beneficios de la misma y alcanzar la libertad, poniendo en peligro a la sociedad guatemalteca, como ya se ha comprobado en casos que se han producido recientemente y que son de todos conocidos..."

El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger la vida humana, así como la integridad y la seguridad de la persona; la pretendida reforma podría alcanzar alguno de los objetivos, pero; por Principio Constitucional, no puede excluirse de ser beneficiario de la ley a nadie porque la Constitución Política de la República dice que LOS RECLUSOS DEBEN SER TRATADOS COMO SERES HUMANOS Y QUE NO DEBEN SER DISCRIMINADOS POR MOTIVO ALGUNO y, el excluir a determinado grupo de reclusos de la posibilidad de gozar del beneficio de una ley, es ni más ni menos que DISCRIMINACION.

No obedece lo expuesto a que la ponente del presente trabajo de tesis esté a favor de flexibilizar la ley en favor de delincuentes peligrosos, peligrosísimos, de difícil o imposible reforma o readaptación social (visto empíricamente), pero; si está a favor de que se les dé oportunidad de poder optar; partiendo del estudio de su



personalidad \_realizado por personal especializado, de la imposición de condiciones más especiales, de programas especiales a los que deban someterse, de requisitos más calificados, de estudios científicos de su personalidad sobre todo, para poder determinar así, científicamente que es apto para gozar, luego de un más o menos largo, período de reeducación, de resocialización, según las circunstancias particulares de cada caso, de los beneficios de la ley que nos ocupa.

De todos modos una persona que sufre pena privativa de libertad, saldrá algún día de prisión y hará sentir en el conglomerado social el efecto de haber sufrido tal pena, es más, muchas veces la sociedad siente esos efectos aún desde antes que el delincuente abandone el penal por el efecto "multiplicador", \_por llamarle de alguna manera\_ que la actitud de dicho recluso pueda tener en el resto de los condenados que por la magnitud del delito cometido, sale antes de la prisión.

Un recluso peligroso, sin la atención debida brindada por gente especializazda en el penal, ocioso, sin instrucción, puede ser, - aún, dentro del penal un peligro social constante porque cerca de él hay otros reclusos que pueden ser influenciados voluntaria u obligadamente por su patrón de conducta y que al salir de la misma, tendrán las actitudes del que no ha podido salir. Por ello, el condenado peligroso debe recibir más atención para su reforma y reeducación y a la vez debe ser incentivado para que comprenda que a través del trabajo y la instrucción puede beneficiarse.

LOS CONSIDERANDOS expuestos en la Iniciativa de Ley no se analizan tomando en cuenta que el análisis de la Exposición de Motivos \_verdadero espíritu de la ley\_ los contiene.



## MODIFICACION A LA LEY DE REDENCION DE PENAS.

"Artículo 1o. Se modifica el artículo segundo del Decreto del Congreso de la República número 56-69, Ley de Redención de Penas, al cual se adiciona el literal f) y queda así:

- f) Los reclusos condenados por los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado.

Artículo 2o. El presente decreto entrará en vigencia, al día si guiente de su publicación en el Diario Oficial."

El referido 2o. artículo quedaría, así:

Artículo 2o. Quedan exceptuados del artículo anterior:

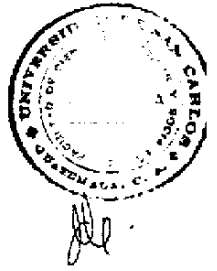
- a) El penado que hubiere disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores;
- b) Los que traten de quebrantar la sentencia, realizando intento de fuga o evasión, lograren o no su propósito;
- c) Los que no hubieren observado buena conducta durante la recl sión;
- d) Los multirreincidentes; y
- e) Los reclusos condenados en quienes concurriere peligrosidad social a juicio de la Junta Central de prisiones o Juntas Regionales de Prisiones
- f) Los reclusos condenados por los delitos de homicidio doloso, a sesinato, parricidio, violación agravada, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado.

Al aprobarse la reforma tal y como se propone, deviene INCONSTI TUCIONAL por cuanto viola el Principio Constitucional plasmado en el artículo 19 de la Constitución Política de la República que en su parte conducente dice: "El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos, no deben ser discrimina

dos por motivo alguno...."

48





## CONCLUSIONES

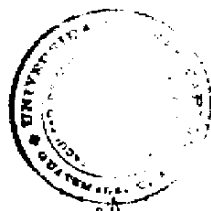
1. La actual Ley de Redención e Penas tiene ya casi 30 años de vigencia por lo que es de urgente necesidad readecuar su contenido a los avances de la humanidad con miras al nuevo milenio y a las expectativas que presenta.
2. La Ley de Redención de Penas, Decreto 56-69 del Congreso de la República requiere de un estudio profundo, de manera que se extraigan de ella sus bondades para plasmarlas en una nueva ley, acorde a los cambios económicos, políticos, científicos, tecnológicos y laborales de la sociedad guatemalteca.
3. La iniciativa de ley que pretende excluir de los beneficios de la Ley de Redención de Penas a los reclusos condenados por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado, se perfila inconstitucional por cuanto viola el artículo 19 de la Constitución Política - de la República de Guatemala.
4. La iniciativa de Ley referida en el numeral anterior contradice el espíritu de de la Ley de Redención de Penas vigente que en su artículo 30 expresa que todos los reclusos condenados pueden acogerse a dicha ley, siempre que reúnan los requisitos que la misma exige.
5. El presente trabajo de tesis propugna porque los reclusos condenados por delitos de profundo impacto social no sean excluidos de los beneficios de la Ley de Redención de Penas, aunque - para ello se impongan condiciones más especiales, programas especiales a los que deben someterse los reclusos, requisitos más calificados, estudios científicos de la personalidad, para gozar de ellos.



6. El análisis de la posibilidad de poder optar a los beneficios de la Ley de Redención de Penas debe ser hecho por profesionales seleccionados, especializados, quienes están en capacidad de evaluar bajo estándares rigurosos y científicos probados.
7. Los males que aquejan a la sociedad, tales como: La creciente violencia y criminalidad, la alta reincidencia en la comisión de delitos no deviene de los beneficios otorgados por la Ley de Redención de Penas.
8. Más bien, para frenar la violencia y la delincuencia y su reincidencia el Organismo Legislativo debe impulsar leyes que tiendan a la prevención del delito, a la integración de la familia, a la paternidad responsable, entre otras.
9. En la Exposición de Motivos de la iniciativa de Ley de la que se ocupa el presente estudio se habla de reformas vigentes al Código Penal y al Código Procesal Penal. Científicamente está demostrado que no es con medidas, con penas severas como se previene y combate el delito.
10. La iniciativa de ley objeto de este estudio pretende "clasificar" a los condenados, conforme el o los delitos cometidos sin tomar en cuenta que hay personas que cometen delitos no considerados de gran impacto social o muy graves y, sin embargo; ellos, los individuos, si son peligrosos socialmente.
11. Aunque rigurosa y más exigente, la Ley de Redención de Penas ebe ser aplicable a toda la población reclusa.
12. En la "Exposición de motivos de la iniciativa de ley que modifica el artículo 2o. de la Ley de Redención de Penas se dice que la misma, es flexible en relación a la drasticidad que se ha impuesto a través de los Códigos Penal y Procesal Penal. La ley no puede ser totalmente inflexible, aunque sí, rígida, si se -

quiere, en la comisión de delitos considerados graves.

13. Para una real y efectiva Redención de Penas por el Trabajo, en los centros penales deben crearse centros de adiestramiento y preparación de mano de obra calificada, de acuerdo a los intereses de la población presidiaria, de las necesidades sociales y de acuerdo al número de personas que conforman la población reclusa.





## RECOMENDACIONES

1. Que la reforma al Decreto 56-69 del Congreso de la República objeto del presente estudio, no sea aprobado, buscándose en su lugar, una ley amplia, moderna, completa, acorde al devenir de nuevas corrientes de pensamiento rehabilitador y socializador.
2. Debe hacerse una clasificación de los condenados que tenga como objetivo la obtención de beneficios de la Ley de Redención de Penas, pero; basada en el estudio de la personalidad de los mismos, es decir; fundamentada científicamente.
3. Al reestructurarse el sistema penitenciario debe dejarse de terminada la creación o readecuación de Centros Penales que permitan a la sociedad, valorizar o revalorizar a la población reclusa.
4. La pena de privación de libertad estigmatiza al individuo por lo que todo recluso debe iniciar simultáneamente al iniciar el cumplimiento de la condena, proceso o programa de readaptación social y de resocialización.
5. Toda la legislación Penal debe ser revisada, analizada, a efecto de ordenar su contenido en un cuerpo legal que tenga secuencia lógica, debiendo adecuarla a la realidad social guatemalteca porque la práctica ha demostrado que introducir pequeñas modificaciones o reformas, provoca conflictos legales.
6. Que, acorde a las necesidades actuales y a la necesidad de la diversificación de mano de obra claificada, se programen las actividades de enseñanza-aprendizaje con personas especializadas que puedan transmitir su conocimiento a los condenados y más aún, que surjan dentro de ellos mismos, remunerándolos y contemplando su trabajo como medio de Redención de Penas.





7. Que se aproveche que en la actualidad, de las diferentes universidades egresa un grueso número de profesionasles en pedagogía, Psicología, Sociología y, aunque en menor número especialistas en Criminología; para contratarlos para los programas de Reforma al Sistema Penitenciario.
8. Que para el logro de objetivos en cuanto a reestructuración, especialización de personal, adiestramiento y preparación de mano de obra calificada, se busque apoyo presupuestario directamente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, a través de la asignación al organismo estatal a cuyo cargo esté el Sistema Penitenciario.
9. Que como cooperación universitaria al cumplimiento de los objetivos de la Ley de Redención de Penas, los estudiantes de carreras afines realicen Ejercicio Profesional Supervisado en los centros Penales del país; en los casos que los especialistas determinen.
10. Que también los Juzgados de Ejecución Penal cuenten con el suficiente personal de apoyo especializado en las áreas del conocimiento que hagan más viable la Ley de Redención de Penas.
11. Que las Facultades de Derecho de las universidades del país contemplen como de suma importancia la implementación de cursos regulares de Criminología y especialización en la misma por la gran trascendencia social de su aplicación y especialmente en la toma de decisiones de Política Criminal.
12. Deben fijarse en la Ley de Redención de Penas, salarios, dietas u otros a los miembros de las Juntas Central de prisiones y Juntas Regionales de prisiones.
13. Que dado que recientemente se formó la Comisión de Reforma al Sistema Penitenciario, sea dicha Comisión la que estructure una



nueva Ley de Redención de Penas en la que, con criterio científico, los especialistas en la materia, miembros de la sociedad guatemalteca, puedan plasmar los Principios del Derecho Penal moderno, tendientes a la protección del individuo y de la sociedad.

14. La mencionada Comisión de Reformas al Sistema Penitenciario debe considerar en el cumplimiento de sus funciones que el abuso de la privación de libertad, sin perspectivas de mejoramiento personal, ha deteriorado todo el sistema penal y para superar la crisis, debe buscar una reestructuración total del sistema, incluyendo la Ley de Redención de Penas que debe, en relación a la actual, ampliar sus objetivos.



## BIBLIOGRAFIA

## 1. LEYES:

- 1.1. Constitución Política de la República de Guatemala
- 1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)
- 1.3. Decreto 56-69 del Congreso de la República, Ley de Redención de Penas
- 1.4. Iniciativa de Ley que propone Reformas al Decreto 56-69 del Congreso de la República

## 2. AUTORES NACIONALES Y EXTRANJEROS

- 2.1. DE LEON VELASCO, HECTOR ANIBAL y DE MATA VELA, JOSE FRANCISCO. CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO, Editorial Llerena, S.A. 1996
- 2.2. NAVARRO BATRES, TOMAS BAUDILIO. CUATRO TEMAS DE DERECHO PENITENCIARIO, Tipografía Nacional de Guatemala, 1981
- 2.3. ROXIN, CLAUS, DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO I. FUNDAMENTOS DE LA TEORIA DEL DELITO. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1997.
- 2.4. JESCHECK, HANS-HENRICH, TRATADO DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, Bosch, Casa Editorial, S.A. Imprenta Clarasé, S.A. Barcelona, España.
- 2.5. BUSTOS RAMIREZ, JUAN, MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España 1989.
- 2.6. OSSORIO, MANUEL, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES, Editorial Heliasta, Argentina 1981

